



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-129/2019

**ACTOR: VICENTE TRIANA
MORENO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS.**

TERCERO INTERESADO:NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria y Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

LGPP	Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley General de Partidos Políticos
	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
DOF	Diario Oficial de la Federación
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PAN	Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo.
Presidente Nacional	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
COP	Comisión Organizadora del Proceso para la renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Santa Clara, San Dimas, El Oro y Tepehuanes
RNM	Registro Nacional de Militantes
Estatutos Generales	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG33/2019. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha veintitrés de enero¹, se aprobó el acuerdo IBE/CG33/2019 por el que aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

2. Emisión de Providencias SG/160/2019. El veinticuatro de octubre, el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, emitió las Providencias comunicadas mediante oficio SG/160/2019, por las cuales se autorizan las convocatorias y se aprueban las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales en el Estado de Durango.

3. Convocatoria. En misma data, el CDE emitió la Convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango, a celebrarse el veintitrés de noviembre.

4. Acuerdo CEN/SG/10/2019. El treinta de octubre el CEN emitió el acuerdo CEN/SG/10/2019, por el que se emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del INE identificado con la clave alfanumérica INE/CG33/2019.

5. Registro de candidatos. En reunión de la COP de fecha cinco de noviembre, se declaró la procedencia de los registros de Antonio López Solís y Vicente Triana Moreno, como candidatos a participar en la elección de la presidencia del CDM de Lerdo.

II. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con la convocatoria, y diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal, Vicente Triana Moreno, interpuso ante el CDM juicio ciudadano el dieciséis de noviembre.

III. Recepción de expediente. El veinticinco de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente remitido por el Responsable del CDM, relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

IV. Turno. Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TE-JDC-129/2019, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

V. Radicación y remisión de expediente para trámite. El día seis de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, y al advertir el señalamiento de autoridades responsables diversas, ordenó remitir de inmediato al Presidente del CEN, a la Comisión Permanente Nacional, así como a la COP, todos del PAN, copia certificada de las constancias del expediente a efecto de que realizaran el trámite contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

De igual manera requirió a la Comisión Permanente Nacional y a la COP del instituto político diversa documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

VI. Remisión de trámite del COP. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el nueve de diciembre, la Presidenta de la COP remitió a éste órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al trámite contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, acompañado además del informe circunstanciado, así como la documentación que le fuera requerida.

Por su parte, con fecha dieciocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documento suscrito por el apoderado legal del PAN, por el cual emite el informe circunstanciado relativo a los órganos partidistas nacionales, así como el cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado a la Comisión Permanente Nacional y las constancias atinentes al trámite contemplado en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, acompañando además las documentales que estimó atinentes.

VII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad sométase a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que se impugnan actos emitidos por diversas autoridades del PAN, relacionados con el proceso interno de elección de la Presidencia del CDM.

Lo anterior además tiene sustento en la jurisprudencia 5/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**.²

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. Del estudio del escrito de demanda del actor, se desprende que se inconforma de la convocatoria a la asamblea municipal

²Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

para la elección de la Presidencia e integrantes del CDM, señalando que no existe un padrón confiable y que se encuentra en periodo de actualización y verificación de datos por parte del INE, de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019; de las providencias emitidas por el Presidente del CEN y comunicadas por el Secretario General mediante oficio SG/160/2019, por las que autoriza las convocatorias y aprueba las normas complementarias para las asambleas municipales del estado de Durango, para elegir Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales; la falta de ratificación de dichas providencias por parte de la Comisión Permanente Nacional; y la falta de certeza en el procedimiento de registro de las planillas por parte del CDM.

Por tanto, se observa que el actor combate actos provenientes de distintas autoridades, estimando esta Sala Colegiada que concretamente los que le pueden generar alguna afectación son los siguientes:

- a) El oficio SG/160/2019 por el que el Secretario General del CEN informa sobre las providencias tomadas por el Presidente del CEN, en las que autoriza las convocatorias y aprueba las normas complementarias para las asambleas municipales del Estado de Durango, para elegir Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.
- b) La falta de ratificación por la Comisión Permanente Nacional de las providencias comunicadas por el Secretario General del CEN mediante oficio SG/160/2019.
- c) La emisión por el CDE de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango, a celebrarse el veintitrés de noviembre, sin existir un padrón confiable para llevar a cabo la asamblea convocada.

TERCERO. Salto de instancia. El actor solicita que el presente juicio se conozca saltando la instancia intrapartidista, pues considera que al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

agotar dicha instancia, sus derechos electorales se vulnerarían de manera irreparable por la fatalidad de los tiempos.

Esta Sala Colegiada considera que se encuentra **justificada** la excepción al principio de definitividad sin agotar la instancia previa por las siguientes razones:

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Esto, se justifica en aquellos casos en los que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio a su vez se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración a que el actor interpuso su demanda el dieciséis de noviembre y la asamblea municipal se celebraría el veintitrés siguiente; con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y al ciudadano actor, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso interno partidista, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Así las cosas, aunque la Convocatoria y los Estatutos Generales establezcan en el Capítulo II, del Título Cuarto, del Reglamento de Selección de Candidaturas, el juicio de inconformidad como un recurso para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidistas tanto nacionales como estatales, lo cierto es que éste no es idóneo para resarcir en tiempo, al enjuiciante en el derecho que estima le fue conculcado, por lo que es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁴

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en que éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis de los Estatutos Generales, se advierte en el artículo 119 que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatal y municipales; asimismo el Reglamento de Selección de Candidaturas, en el numeral 115, establece que el juicio de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, si bien, el acto que en vía de salto de instancia se adolece el actor es la Convocatoria para el cambio del Comité Directivo Municipal de Lerdo, por no existir, a su consideración, un padrón confiable de militantes por encontrarse en periodo de actualización y verificación, no obstante del análisis integral de la demanda esta Sala Colegiada advierte que el acto partidista que en realidad le pudiera generar perjuicio es la entrega que se le hiciera del padrón 2018 de militantes, lo que a su decir ocurrió el día trece de noviembre, y el cual considera que al no estar actualizado, no le generaba las condiciones de competir en igualdad de circunstancias, imposibilitándolo a realizar campaña.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de mérito por parte del actor, ante el CDM a las 12:52 horas del día dieciséis de noviembre⁵, es que debe tenerse que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días al que alude el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer el asunto en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el actor.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio

⁵Según consta en el aviso de presentación del medio de impugnación que hiciera el Responsable en funciones del CDM, visible a foja 000001 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Tanto la representación del Presidente del CEN y de la Comisión Permanente Nacional, como la COP y el CDM, aducen la improcedencia del Juicio Ciudadano, por la extemporaneidad de su interposición así como la falta de agotamiento de la instancia partidista correspondiente.

Respecto a la extemporaneidad, no les asiste la razón a las responsables en razón de lo siguiente:

Si bien, el artículo 11, fracción II de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados; ello debe acreditarse en forma notoria, manifiesta e indudable, sin que su actualización se apoye en juicios de valor.

Respecto a la improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sustentado que cuando la causal de improcedencia sea **notoria, manifiesta e indudable**, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar de manera inmediata el sobreseimiento, ya que estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, ello en términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de rubro "**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE”.⁶

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”⁷**, ha establecido que se actualiza una causa de improcedencia de una demanda **cuando se encuentre un motivo e indudable de improcedencia**, debiendo entender por **“manifiesto”** lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **“indudable”**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En tal sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por ende, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada **sin lugar a dudas**, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido **manifestados**

⁶Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/2003. Página: 386.

⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En cambio, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada o sobreseída la demanda, según sea el acaso, pues, de lo contrario, se estaría privando a quien promueve de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Las consideraciones de ese Alto Tribunal, han sido recogidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-35/2018 y por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1083/2019.

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas solo admiten una interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o mayoría de razón, por lo cual solo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; de acuerdo con la tesis VI/98, de rubro **"CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO"**⁸

En ese orden, la actualización de las causas de improcedencia constituyen una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se

⁸Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos, en términos de la jurisprudencia 16/2005, de rubro **"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES"**⁹.

En el caso, si bien el actor aduce irregularidades de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, también lo es que señala una serie de actos derivados de ella, tal como la falta de ratificación de las providencias por las que el Presidente del CEN autorizó su emisión, el registro de candidatos y la entrega del padrón de militantes definitivo.

En tal razón es dable, que el estudio de los agravios aducidos por el actor sean analizados en el estudio de fondo, para poder determinar si los actos de los que se duele, derivan únicamente de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal o si existen actos de tracto sucesivo derivados de dicha convocatoria, que pudieran afectar los derechos político-electorales del incoante.

Por otro lado, tampoco les asiste la razón, ya que, si bien en principio existe un medio de impugnación intrapartidista¹⁰, de forma previa a esta instancia jurisdiccional, se considera que procede el estudio del asunto vía *per saltum* (salto de instancia) como ya quedo establecido en el considerando que antecede, por lo que es dable **desestimar** la causal de improcedencia aludida.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

¹⁰Juicio de inconformidad contemplado en el Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, en virtud del razonamiento vertido en el considerando que antecede.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que el actor controvierte actos relacionados con la elección de la Presidencia e integrantes del CDM, en la que participó como candidato, actos que a su decir, resultan violatorios a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

d. Definitividad. Se estima colmado este requisito, ya que en el estudio de las causales de improcedencia quedó acreditado que el actor acude ante éste Tribunal en vía de salto de instancia, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXO. Argumentos de las autoridades responsables. En sus informes circunstanciados (mismos que no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido pueden generar una presunción ¹¹) las autoridades responsables sostienen la legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

¹¹Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹², entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

- a) La emisión de las Providencias tomadas por el Presidente del CEN, y comunicadas por el Secretario General mediante oficio SG/160/2019, por las cuales autoriza las convocatorias y aprueba las normas complementarias para las asambleas municipales del estado de Durango, para elegir Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Lerdo, Durango.

Señala el actor que el Presidente del CEN se extralimitó en sus facultades al emitir las providencias autorizando la convocatoria a la asamblea municipal, en virtud de haber tenido conocimiento del acuerdo INE/CG33/2019, así como del acuerdo CEN/CG10/2019

- b) La falta de ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las Providencias comunicadas mediante oficio SG/160/2019.

Se agravia el actor de la falta de pronunciamiento y/o acuerdo y minuta por medio del cual la Comisión Permanente Nacional en su reunión del mes de octubre, de pronunciarse y/o cancelar la convocatoria para renovar el CDM, toda vez que existe el acuerdo INE/CG33/2019, señalando que al no ser ratificadas las providencias, éstas no surten efectos.

- c) La Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, emitidas por el CDE.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Arguye el actor que el CDE, vulnera su derecho de acceso a la justicia rápida, pronta y expedita, ello en virtud de que en la convocatoria se estableció que los recursos de inconformidad intrapartidarios solo se podían recibir de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas, siendo el caso, que al ser un proceso interno todos los días y horas son hábiles, por lo que considera que se le debe ordenar al CDE dejar guardias tanto en el CDE y CDM, con el fin de recibir en tiempo y forma los medios impugnativos intrapartidarios, aduciendo un estado de indefensión en los días que según el CDE son inhábiles.

Además de que la Convocatoria no se emitió con la anticipación de treinta días anteriores a la elección, como lo establece el artículo 50 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

- d) La falta de certeza jurídica dentro del procedimiento de registro de planillas.

Señala el incoante que la planilla integrada por el CP Antonio López fue registrada el día dos de noviembre por José Guadalupe Pérez Sánchez y por René Quiñones, en su calidad de miembros del CDM lo cual no está apegado a lo que señala el artículo 60 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, pues el único que podrá realizar dicho registro es el Secretario del CDM y esa atribución no es transmisible o facultativa a otro militante, por lo cual considera que el registro de dicha planilla debe desecharse ya que no fue realizado por el Secretario del CDM.

Además aduce el indebido registro por parte de la COP, de la planilla encabezada por Antonio López Solís, en razón de que los militantes e integrantes de esa planilla Guadalupe Claudia Arredondo Arriaga y Alina Arlet Rivera Quiñones, deben refrendar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

su militancia y actualizar sus datos según lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019 y CEN/CG10/2019, debiéndose dar un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir a las citadas militantes por

e) Falta de padrón de militantes confiable.

El impetrante señala que el día tres de noviembre, se registró como candidato a presidente del CDM sin tener conocimiento ni notificación del acuerdo INE/CG33/2019, agraviándose de no existir equidad e igualdad en la contienda, toda vez que el padrón no da certeza jurídica por encontrarse en actualización y depuración, considerando que la elección se debe llevar a cabo el día primero de enero cuando la verificación de datos del padrón de militantes hubiese terminado.

Que el nueve de noviembre se le comunicó la aprobación por los órganos del partido para contender por la presidencia del CDM, por lo que solicitó el padrón actualizado, enterándose en esa fecha que existía una actualización de datos por órdenes del acuerdo INE/CG33/2019, aduciendo una violación a su derecho de votar y ser votado toda vez que su oferta política quedó supeditada a un padrón de militantes inconsistente hasta que se cumplan con las etapas estipuladas en dicho acuerdo, lo que es la especie ocurriría el treinta y uno de diciembre.

Relata que el catorce de noviembre al presentarse en el CDM, se estaba colocando en estrados físicos del partido la lista de militantes que tienen que actualizar y refrendar su militancia, sin haberle notificado el acuerdo por ningún medio, y que solo recibió el padrón 2018 de manera digital el día trece de noviembre, pero fue hasta el día catorce que conoció los nombres y el número de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

militantes que tienen que refrendar o actualizar sus datos antes del treinta y uno de diciembre, lo que a su decir, lo imposibilita a realizar campaña ya que no hay elemento más importante para ello que un padrón actualizado, por lo que no le da las condiciones de competir en igualdad de circunstancias.

Arguye que existen múltiples inconsistencias con el padrón ya que deberán actualizarse y refrendar su militancia ciento setenta militantes activos del PAN en Lerdo, teniendo como plazo el treinta y uno de diciembre, insistiendo en que no hay un padrón confiable para llevar a cabo la elección a presidente del CDM hasta que concluya el trámite de actualización y reafiliación al partido, según el acuerdo INE/CG33/2019, y que se encuentra en estado de indefensión del padrón que le fue otorgado para tener certeza de los militantes que van a votar o no y quienes tienen a salvo sus derechos.

Argumenta que tanto el acuerdo INE/CG33/2019 y el CEN/CG10/2019, no le han sido notificados por ningún medio, considerando que éstos son de vital relevancia para el desarrollo de la jornada electoral, y que el padrón no se encuentra actualizado ni vigente y está supeditado a su actualización al treinta y uno de diciembre, por lo que el PAN no ha cumplido con lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que considera debe ser sancionado.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Colegiada analizará los agravios en conjunto respecto de algunas temáticas, sin que por ello se le cause una afectación jurídica al actor, porque lo que verdaderamente resulta trascendental es que se examine la totalidad de disensos y no el orden de éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹³

La metodología de estudio será la siguiente: en un **primer apartado** denominado **Falta de padrón de militantes confiable**, los tocantes a cuestionar la confiabilidad del padrón de militantes utilizado para la contienda interna del PAN en Lerdo, identificados con el inciso e) en el considerando que antecede; en un **segundo apartado** titulado **Vicios en la emisión de la convocatoria y registros**, se analizarán los agravios relativos a las Providencias emitidas por el Presidente del CEN, y la emisión de la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, así como los actos atinentes al registro de planillas, los cuales fueron identificados en el apartado de agravios bajo los incisos a), c), y d); y en un **tercer apartado**, denominado **Falta de ratificación de las providencias dictadas por el Presidente del CEN**, el agravio identificado con el inciso b).

Análisis de la cuestión planteada

Primer Apartado. Falta de padrón de militantes confiable.

El actor en esencia señala que no se debió convocar a la asamblea municipal para la elección de la Presidencia e integrantes del CDM, en virtud de encontrarse vigente el programa específico de actualización y refrendo de militantes del PAN, en cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 del INE.

Lo anterior, al considerar que al encontrarse en actualización el padrón de militantes, no existe equidad e igualdad en la contienda, ni tiene certeza de que las personas enlistadas en el padrón que le fue

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

proporcionado tengan a salvo sus derechos de militantes del partido, violentándose su derecho de votar y ser votado, toda vez que su oferta política quedó supeditada a un padrón de militantes inconsistente.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima pertinente analizar el contexto del acuerdo INE/CG33/2019¹⁴:

En el acuerdo en mención el INE señaló que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, es derecho político-electoral de las y los ciudadanos mexicanos, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

Que el artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), refiere que corresponde al INE la atribución de llevar el registro de los PPN y el libro de registro de los

¹⁴ El cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por encontrarse publicado en la página web del INE, ello con sustento en la Tesis I.3o.C.35 K(10ª) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

partidos políticos locales, documentos que contienen, entre otros, el padrón de afiliadas y afiliados de dichos partidos.

El artículo 18, numeral 1, señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación y que, en caso de que alguna ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliadas y afiliados de partidos políticos, el INE o el OPLE competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la o el ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

En razón a lo anterior, el órgano administrativo electoral federal justificó el acuerdo INE/CG33/2019, al señalar que los partidos tienen la obligación, entre otras, de mantener el número de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

No obstante, que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a esa fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN.

Entonces, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación y fortalecer el sistema de partidos, el INE estimó necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación; resaltando que dicho proceso es independiente al previsto en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

A fin de cumplimentar el procedimiento en mención, estableció como plazo del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En el particular, obra publicado en la página web del PAN, el oficio CEN/SG/10/2019, de fecha treinta de octubre por el que se informa el acuerdo por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el RNM para dar cumplimiento al acuerdo del INE identificado como INE/CG33/2019.¹⁵

Dicho programa tiene el objetivo que los militantes que se encuentren en los listados emitidos por el RNM, deberán de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier CDE, CDM o módulo itinerante, de cada estado, con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de ratifica y/o refrendar su afiliación al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN.

Estableciendo como periodo de aplicación del programa del cuatro de noviembre al quince de diciembre.

En ese tenor, el Reglamento de Militantes, en su artículo 4, define como **refrendo** a la *"Manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y*

¹⁵ El cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por encontrarse publicado en la página web del PAN, ello con sustento en la Tesis I.3o.C.35 K(10ª.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicables”

Así, el programa específico de actualización y refrendo, en el Capítulo III, intitulado “De la Depuración”, señala que causará baja los militantes que no realicen la actualización de sus datos, y que solo podrán causar baja del padrón aquellos militantes que estuvieran obligados y no hayan acudido a realizar la actualización de sus datos personales, refrendar su militancia y asentar su huella digital, lo que ocurrirá por acuerdo del RNM a más tardar el veintisiete de diciembre.

Como se puede advertir, el PAN implementó el programa específico de actualización y refrendo en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019, con los objetivos y alcances ya precisados; no obstante, del análisis de ambos acuerdos, **no se desprende que la implementación del programa de actualización implique suspensión o restricción alguna de los derechos de los militantes del partido durante su ejecución**, por el contrario, es hasta una vez concluido el plazo para la actualización o refrendo, que quienes no hayan actualizado sus datos serán dados de baja del padrón.

Razón anterior, para que esta Sala Colegiada estime que no le asiste la razón al impetrante al señalar que por la implementación del programa de actualización no se cuente con un padrón confiable, ni que se encuentre vulnerado su derecho de votar y ser votado, y mucho menos que derivado a ello exista inequidad en la contienda.

Ello porque, tal como lo manifiesta en su escrito de demanda, le fue proporcionado un padrón de militantes bajo el cual se llevaría a cabo la asamblea municipal, por lo que desde ese momento tenía la certeza de los militantes que participarían en dicha asamblea, los cuales por las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

razones ya vertidas, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos partidistas.

Corroborado lo anterior, el padrón de militantes utilizado para la Asamblea Municipal, el cual obra en autos en copia certificada a fojas 000185 a 000262, en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, del cual se advierte que obran los datos siguientes respecto de cada militante enlistado: nombre, género, fecha de ingreso y CURP, así como el señalamiento de encontrarse activo y un código de barras, tal como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:



Asamblea Municipal
LERDO

DURANGO
23/11/2019

Firma	Nombre	
ACTIVO	ACOSTA ORTIZ MARTHA ALICIA GÉNERO: M Fecha Ing: 15/04/2004 A00H4006224K0C01800	LERDO 
ACTIVO	ACOSTA VAZQUEZ ELISA MONSERRAT GÉNERO: M Fecha Ing: 01/04/1988 ADVE800422MCLC2409	LERDO 
ACTIVO	ADAME DE LA CRUZ DMARA ARACELI GÉNERO: M Fecha Ing: 08/01/1985 AAC0580910220400	LERDO 
ACTIVO	ADAME VELAZQUEZ FELIPE SANTIAGO GÉNERO: M Fecha Ing: 23/01/2005 AANF51081100DL00	LERDO 
ACTIVO	AGUILAR CARRERA JOSEFINA GÉNERO: M Fecha Ing: 01/06/1980 AUC1320209400108900	LERDO 



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Documental privada, que a juicio de esta Sala Colegiada hace prueba plena, al generar convicción sobre su veracidad al ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, ello en términos del artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces como se anunció, contrario a lo señalado por el actor, para efecto de la celebración de la asamblea municipal, sí se contó con un padrón que tenía elementos suficientes para identificar a los militantes activos del PAN.

Por cuanto a lo argüido por el actor, respecto a no existir igualdad en la contienda, por la supuesta falta de certeza del padrón de militantes, tampoco le asiste la razón, pues el actor no aporta elementos de convicción que demuestren que las autoridades responsables actuaron de forma parcial a favor de algún candidato o en su caso, que el padrón de militantes que le fue entregado era diverso al que se le entregó a la otra planilla participante en la contienda, y que ello le impidiera que la militancia recibiera información de su candidatura, por lo que para esta autoridad jurisdiccional no se acredita la desigualdad en la contienda que aduce.

Por último el actor se adolece de que no le fueron notificados los acuerdos INE/CG33/2019 y CEN/CG10/2019.

Respecto al tema, esta Sala Colegiada considera que no existe obligación de notificarle al actor los acuerdos en cita, en razón de lo siguiente:

En efecto el Consejo General INE aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero, y ordenó su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

publicación en el DOF, así como en la página de dicho órgano administrativo electoral nacional.

Es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios, que con fecha ocho de febrero, fue publicado en el DOF el acuerdo INE/CG33/2019¹⁶, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el DOF o de los estados, o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos públicos, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Entonces, la necesidad jurídica de que sean publicados en el periódico o diario oficial, es precisamente para que **surta el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, pues es a partir de su publicación en el periódico oficial, que tienen efectos erga omnes o efectos generales.**

Lo anterior, en términos de razón esencial contenida en la tesis XXIV/98 de la Sala Superior, de rubro **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

¹⁶ Como se puede corroborar en la liga electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549965&fecha=08/02/2019, sirve de sustento la Tesis I.3o.C.35 K (10ª.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.”¹⁷

Respecto al acuerdo del CEN, comunicado por el Secretario General mediante oficio CEN/SG/10/2019, se estableció en el Acuerdo Segundo que dicha determinación, como el Listado emitido por el RNM, se notificaría a la militancia del PAN mediante estrados físicos y electrónicos del CEN y del RNM.

En cumplimiento a ello, el acuerdo de mérito fue notificado en los estrados físicos y electrónicos del CEN, mediante cédula de fecha treinta de octubre y en los estrados físicos y electrónicos del CDE por cédula de fecha treinta y uno siguiente.¹⁸

Por lo tanto, el actor estuvo plenamente en posibilidad de conocer el acuerdo referido, desde las fechas de publicación en las páginas electrónicas de ambos comités directivos partidistas, máxime que en tales publicaciones se incluyó el contenido integral del oficio CEN/SG/10/2019.

Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis LXXI/2015, de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO,**

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

¹⁸ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por encontrarse las cédulas y el oficio SG/160/2019 publicados en las páginas electrónicas del PAN nacional y estatal, lo que a su vez tiene sustento en la Tesis I.3o.C.35 K (10ª.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373.



TE-JDC-129/2019

**GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
(NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”¹⁹**

En virtud de los razonamientos expuestos, es que esta Sala Colegiada estima **infundados** los motivos de disenso por los que el actor controvierte la falta de un padrón de militantes confiable para la celebración de la asamblea municipal del PAN en Lerdo.

Segundo Apartado. Vicios en la emisión de la convocatoria y registros.

En primera instancia, en cuanto a las Providencias emitidas por el Presidente del CEN y comunicadas por oficio SG/160/2019, por las que autoriza las Convocatorias y aprueba las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Durango, para elegir Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, publicadas en estrados físicos y electrónicos del CEN, mediante cédula de fecha veinticuatro de octubre a las diecisiete horas²⁰; fueron tomada en uso de la facultad prevista en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, que dispone que el Presidente del CEN, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, y tendrá entre sus atribuciones, la de dictar, bajo su más estricta responsabilidad, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

²⁰ Lo que ese invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página web del PAN, ello con sustento en la Tesis I.3o.C.35 K(10ª.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Entonces, derivado de las Providencias relacionadas, tal como lo señala el actor en su escrito de demanda, el veinticuatro de octubre, el CDE emitió la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, a celebrarse el veintitrés de noviembre, las cuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de dichas Normas, fueron publicados en los estrados físicos de la sede del Partido en el municipio, así como en los estrados físicos y en la página electrónica del CDE, en el apartado de estrados electrónicos, y cualquier otro medio que asegurara la eficiencia de la comunicación.

Así, se estableció en el numeral 7 de las Normas Complementarias, que el periodo de registro de aspirantes se llevaría a cabo desde la publicación de la convocatoria, hasta veinte días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, estableciendo como tal fecha el tres de noviembre.

Atendiendo a lo anterior, según lo manifestado por el actor y como obra en autos, los días dos y tres de noviembre Antonio López Solís y el ahora actor, solicitaron sus registros para participar como candidatos a la Presidencia del CDM, los cuales fueron aprobados por la COP en sesión de fecha cinco de noviembre, tal como consta en la copia certificada del acta respectiva la cual obra en autos a fojas 000174 a 000182.

Todos los actos relacionados anteriormente, son precisamente de los que se adolece el impetrante, sin embargo tales actos no fueron controvertidos en su oportunidad, por lo que devinieron definitivos e inatacables conforme al principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Cabe señalar, que una de sus acepciones del principio de definitividad consiste en la firmeza de las diversas etapas del proceso electivo.

Así, la Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de sus etapas.

Lo anterior, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes, de tal forma que al concluir cada etapa, los respectivos actos y resoluciones surtan plenos efectos con el objeto de que los ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, ello conforme a la Tesis XL/99. **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.²¹

A tal conclusión se arriba, ya que como se mencionó anteriormente, las Providencias dictadas por el Presidente del CEN y comunicadas mediante oficio SG/160/2019, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN, mediante cédula de fecha veinticuatro de octubre.

Por su parte, la Convocatoria y Normas Complementarias emitidas por el CDE el veinticuatro de octubre y publicadas en los estrados físicos de la sede del partido en el municipio, así como en estrados físicos y página electrónica del CDE.

²¹Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1561 a la 1563.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

Que los hechos que relaciona de fecha dos de noviembre respecto al procedimiento del registro de planillas, en particular de la encabezada por Antonio López Solís, y su posterior procedencia fueron acordados por el COP mediante acta de fecha cinco de noviembre²².

Precisando que todos los actos relacionados fueron del conocimiento del ahora actor en las fechas de su emisión, tal como lo relata en su escrito de demanda, pudo inconformarse mediante el juicio de inconformidad previsto en el numeral 63 de las Normas Complementarias a la Convocatoria.

No obstante pretende cuestionar su validez hasta el dieciséis de noviembre, mediante la interposición del presente juicio ciudadano, lo que sin duda alguna deviene extemporáneo, por lo tanto dichos agravios resultan **inatendibles**.

Tercer apartado. Falta de ratificación de las providencias dictadas por el Presidente del CEN.

El actor aduce que le causa agravio la falta de ratificación -por parte de la Comisión Permanente Nacional- de las providencias dictadas por el Presidente del CEN.

En consideración del incoante, el hecho de que la Comisión Permanente Nacional no se haya pronunciado y/o cancelado la convocatoria para renovar el CDM, las providencias por las que se emitió no surten efectos.

Del análisis de las providencias comunicadas por oficio SG/160/2019²³, se advierte que en el considerando 7, quedó establecido que en el caso

²² Acta que obra en copia certificada en autos a fojas 000174 a 000182.

²³ Las que ese invocan como un hecho público y notorio, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página web del PAN, ello con sustento en la Tesis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

concreto se estaba en presencia de un asunto de urgente resolución, pues tomando como referencia las fechas para la celebración de las asambleas municipales, esto es, el veintitrés de noviembre, las convocatorias debían publicarse a partir del veintitrés de octubre, sin embargo, en aquél momento no era posible convocar a los integrantes del CEN.

Por tanto, al encontrarse en tal circunstancia de urgencia y bajo su más estricta responsabilidad, el Presidente del CEN, en ejercicio de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales, dictó las providencias en las que se estableció la convocatoria.

Si bien dicho precepto normativo establece que de las providencias que juzgue convenientes el Presidente deberá informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, **para que ésta tome la decisión que corresponda**. Lo cierto es que la omisión no es suficiente para considerar inválida la convocatoria, como lo pretende el actor.

Lo anterior, porque las providencias son resoluciones extraordinarias que se emiten en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo que, únicamente dejarían de tener eficacia, en el caso de que la Comisión Permanente Nacional decidiera no ratificarlas. Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-315/2018.

I.3o.C.35 K(10ª.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo2, Décima Época, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-129/2019

No obstante, derivado de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, el Apoderado Legal del PAN, informó que en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fecha cuatro de noviembre, se acordó ratificar las providencias tomadas por la Presidencia del CEN en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales, en el periodo que comprende del día nueve de octubre al cuatro de noviembre; lo que se corrobora con la publicación en los estrados electrónicos de la página web del partido político nacional, en donde consta que dicho acuerdo fue comunicado por el Secretario General mediante oficio CPN/SG/034/2019 de fecha veintiuno de noviembre²⁴, con lo que se perfeccionan las Providencias emitidas por el Presidente del CEN.

Por lo anterior, deben desestimarse por **infundados** los planteamientos del actores respecto a la necesidad de dicha ratificación.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, al actor y demás interesados **por estrados**; por **oficio** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Comité Directivo Estatal, y a la Comisión Organizadora del Proceso, todos del PAN. Ello, de conformidad con lo

²⁴ *Ibidem*

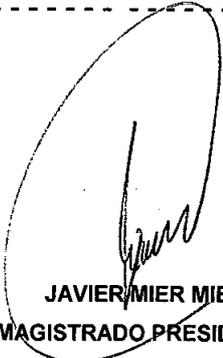


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

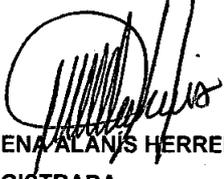
TE-JDC-129/2019

dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 párrafo 3, fracción II y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE**.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



YADIRA VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY